



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE**

**Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 011**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA  
ACCIONADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
RADICACIÓN : 76-834-31-03-002-2020-00016-00

Tuluá, Valle del Cauca, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, propuesto por el señor ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICION, consagrados en la Constitución Nacional.

**II. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS.**

**A. HECHOS**

Expuso el promotor de la queja tutelar, que en su calidad de aspirante realizó la inscripción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, a la convocatoria No. 437 Valle del Cauca, quien presentó la prueba escrita el pasado 8 de septiembre de 2019 y publicados sus resultados el 24 de octubre de 2019, en el cual obtuvo un puntaje de 64.15 puntos.

Sostuvo que, según los resultados de la prueba contestó correctamente en el componente básico 17 de 27 respuestas correctas, en el funcional 34 de 53 respuestas correctas y en el comportamental 33 de 40 respuestas correctas y en virtud de ello el 28 de octubre de 2019, presentó la respectiva reclamación solicitando concretamente lo siguiente *"...solicito de manera comedida y respetuosa que ordena a quien corresponda realizar la verificación manual, pregunta por pregunta. Y quiero saber qué calificación le dan a cada pregunta fundamental. Tener acceso a la prueba..."*

Indicó que el 6 de noviembre de 2019 tuvo acceso físico a las pruebas escritas de la convocatoria 437 Valle del Cauca revisando las respuestas del núcleo funcional identificando que ese ítem solo le calificaron 34 respuestas correctas y en la verificación manual le aparecen 36 respuestas correctas, con las cuales efectivamente lograría el puntaje mínimo de selección y mediante escrito referenciado respuesta a reclamación fechado 20 de noviembre de 2019, donde se ratifica que en el componente funcional de la prueba solo le calificaron 34 respuestas acertadas y en la verificación manual aparecen 36 respuestas correctas.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

En razón a lo anterior, manifestó que el pasado 26 de diciembre de 2019 recibió una respuesta del derecho de petición donde la entidad "...una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias básicas eliminar los ítems N. 13, 14 y 28, de la prueba de competencias funcionales eliminar los ítems No. 32-41-47-61 y 76 y de la prueba de competencias comportamentales no eliminar ningún ítem..."

## **B. PRETENSIONES**

En ese contexto, estimó que se le está violando su derecho de PETICION y en consecuencia, solicita, se le brinden respuestas de fondo, claras, precisas y congruentes, puesto que tan solo recibe respuestas con evasivas y se le tengan en cuenta las 36 respuestas afirmativas que obtuvo en la competencia funcional, toda vez en el momento de la presentación de la prueba no se le informó que iban a ser eliminadas algunos ítems de la prueba.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Al admitirse la queja tutelar, mediante auto Nro. 119 del 29 de enero del año en curso, no sólo se dispuso la notificación del mismo a las entidades accionadas, sino que se ordenó la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y a TODAS LAS PERSONAS ADMITIDAS Y NO ADMITIDAS QUE SE INSCRIBIERON DENTRO DEL CONCURSO y se requirió al accionante con el fin de que allegara copia del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional<sup>1</sup>

2. El 5 de febrero de 2020, el actor allegó el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional<sup>2</sup>.

3. Se recibieron los pronunciamientos de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA<sup>3</sup>, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>4</sup> y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER<sup>5</sup>, frente a lo pretendido con la solicitud tutelar.

## **A. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS**

1. La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA<sup>6</sup>, al descender el traslado de la vinculación a la acción de tutela, realizó su pronunciamiento centrado en que en el caso que nos ocupa la competencia recae sobre las entidades que realizaron las pruebas para acceder a los empleos que se ofertaron en la Convocatoria Nro. 437 de 2017, es decir, que la función que la gobernación cumplió era solamente la de revisar los empleos que se iban a ofertar, por lo tanto, son los accionados directamente los que deben de responder sobre las pretensiones del señor ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA, por lo que solicita se desvincule a la gobernación de la presente acción Constitucional.

<sup>1</sup> Folios 15 y 16, fte y vto, Cdo.1

<sup>2</sup> Folios 23 al 43, ibid.

<sup>3</sup> Folios 19 al 22 y 44 al 47, ibid..

<sup>4</sup> Folios 48 al 66, ibid.

<sup>5</sup> Folio 43 al 79 Cdo.1.

<sup>6</sup> Folios 19 al 22 y 44 al 47, ibid..



2. Por su parte, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**<sup>7</sup>, a través de su asesor jurídico realizó su pronunciamiento donde indica que “...en virtud de las obligaciones acaecidas con ocasión de contrato 652 de 2018, celebrado entre esta CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander para la ejecución de algunas etapas del concurso, las respuestas a las reclamaciones que sobre los resultados de las pruebas presentaran los aspirantes, le correspondía emitir las a dicha institución educativa, como en efecto se hizo y se puede corroborar en el escrito que se adjunta...”. Por lo anterior “...considera esta CNSC que no existe vulneración al derecho invocado por el aspirante, en el sentido de se le dio el trámite de una Reclamación sobre resultados de las pruebas aplicadas, cuya respuesta de fondo fue emitida en término por parte del operador del concurso de fondo clara y precisa...”. Por lo que solicitan que se despache desfavorablemente la solicitud de tutela del accionante, debido a que la COMISIÓN no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### A. Decisiones sobre validez y eficacia del Proceso.

###### I. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que modificó el contenido del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en cuyo numeral segundo dispone como regla que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, este Juzgado es competente para definir la instancia dentro de la presente queja tutelar, en consideración a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, acorde con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Nacional es “... un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público...”, debiendo, en consecuencia, proceder a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, al no observar causal de nulidad que afecte el trámite hasta ahora adelantado.

###### II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues el accionante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el presunto afectado con la actuación del accionado y éste a su vez se encuentra legitimado, por pasiva, como quiera que es el que, presuntamente, está afectando con su actuación el derecho reclamado por el accionante.

###### a. Problema Jurídico a resolver:

En el presente asunto, la decisión se ciñe a determinar si ¿la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, transgredieron la garantía constitucional del derecho de petición al señor **ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA**, al no darle respuesta de fondo a su petición elevada el día 25 de noviembre de 2019, la cual fue recibida por dicha entidad el mismo día a través del aplicativo SIMO?.

<sup>7</sup> Folios 48 al 66, ibid.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulúa Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

**b. Tesis que sostendrá el Despacho:**

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso, se debe tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante respecto de la petición radicada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pese a que la accionada emitió una respuesta, se observa que la misma, no cumple las condiciones decantadas por la Alta Magistratura para ser considerada válida en términos constitucionales de ser clara, precisa, congruente, y consecuente con lo pedido sino notificada en debida forma al actor.

**Premisas que soportan la tesis del Despacho:**

**1. Normativa, Jurisprudencia y análisis:**

Son premisas normativas las siguientes:

1°. Para resolver esta cuestión, se dirá que el preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la salud, la integridad y la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y socialmente justo.

2°. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2°, "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

3°. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que "*... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

4°. En efecto, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y uniforme ha establecido que "*...la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley...*"<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia T-577A de 2011, Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Resalta y subraya el Despacho.



5º. Es así, como dentro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, se encuentra el derecho de petición, contenido en su artículo 23 y el cual menciona que "...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...".

6º. Así mismo, frente al tema del derecho fundamental de **PETICIÓN**, deviene forzoso recordar las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que su protección se haga efectiva: "...a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>9</sup>. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, la ley ha establecido un término dentro del cual debe darse respuesta al peticionario. De no ser posible darla en ese lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días (establecido tanto por el CCA, como por el CPACA); en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)

(...)"<sup>10</sup>.

7º. Adicionalmente, el Congreso de la República mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló lo concerniente a los términos para resolver las peticiones, así:

"...**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

<sup>9</sup> Pie de página de la transcripción. Sentencia 249 de 2001.

<sup>10</sup> Sentencia C-951 de 2014. Magistrada Ponente, doctora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

8°. En consecuencia y para una mejor contextualización de la protección del derecho de petición, se hace conducente centrarnos en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015, precepto que sugiere las circunstancias y modalidades de esta garantía constitucional en los siguientes términos:

**“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

9°. En relación con la **respuesta de fondo** a la solicitud, en la mencionada sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional no sólo reiteró que “...dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa<sup>11</sup>. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente<sup>12</sup>...”, sino que “...la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado no es del texto)...”, recordando que esa Corporación “...ha reprochado las respuestas abstractas<sup>13</sup> o escuetas<sup>14</sup> a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite<sup>15</sup>...”.

10°. A partir de lo anterior, es claro que el derecho en mención sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa, ni más ni menos que, ante la presentación de una petición, para la entidad surge la obligación de notificar la contestación al interesado, deber que deviene consustancial a su núcleo esencial, tópico frente al cual en la sentencia T-149 de 2013 el máximo Tribunal Constitucional, recordó:

<sup>11</sup> Pie de página de la transcripción. Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013.

<sup>12</sup> Pie de página de la transcripción. Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005.

<sup>13</sup> Pie de página de la transcripción. Sentencia T-734 de 2010.

<sup>14</sup> Pie de página de la transcripción. Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

<sup>15</sup> Pie de página de la transcripción. Sentencia T-490 de 1998. “el derecho de petición supone una “resolución” de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente”



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00

Acción de Tutela

Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

“...4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>16</sup>

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>17</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>18</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible...<sup>19</sup>.

11°. De igual forma, es menester traer a colación un extracto de la Sentencia T-083-17, en la cual el máximo ente constitucional, indica lo siguiente:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>[43]</sup>.”

<sup>16</sup> Pie de página de la transcripción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>17</sup> Pie de página de la transcripción. Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>18</sup> Pie de página de la transcripción. Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>19</sup> Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Resalta y subraya el Juzgado.



En suma, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que ello signifique que en la respuesta se acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la contestación debe ser oportuna; esto quiere decir, que además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Trasladando las premisas anteriores al caso concreto, tenemos que, tanto del escrito de tutela como de la contestación por parte de las entidades accionadas y vinculadas se encuentra probado que:

✓ El accionante, radicó un derecho de petición a través del aplicativo SIMO ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el pasado 25 de noviembre de 2019 recibido en dicha entidad el mismo día.<sup>20</sup>

✓ El actor, recibió respuesta a su petición el pasado 26 de diciembre de 2019, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde no le resolvieron de fondo su petición elevada.<sup>21</sup>

✓ La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su asesor jurídico encargado, en pronunciamiento efectuado a este Despacho el día 06 de febrero de 2020, procedió a informar que "...el 21 de noviembre del año 2019, procedió a emitir respuesta, la cual se anexa al presente informe..." Así mismo, allegaron copia de un informe técnico efectuado suscrito por el Líder Jurídico y de reclamaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander a la doctora Claudia Prieto Torres gerente de la Convocatoria Valle del Cauca en donde se puede apreciar que dicho informe dan respuesta a las pretensiones del actor, así:

#### **CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE Y LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UFPS.**

El accionante manifiesta en su escrito de tutela que, según él, no se dio respuesta de fondo a su reclamación y por lo cual considera vulnerado su derecho de petición ante lo cual es importante manifestarle al Despacho lo siguiente:

El accionante **ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA**, en su reclamación allegada a través del aplicativo SIMO, manifestó lo siguiente:

*"Bugalagrande noviembre 7 del 2019. Señores universidad Francisco de Paula Santander. Cordial saludo. El día 6 de noviembre tuvimos acceso al material de las pruebas de la convocatoria 437 del valle del cauca, en la cual revisé las respuestas de la prueba funcional. Encontrando unas preguntas que*

<sup>20</sup> Folio 2 al 10, ibid.

<sup>21</sup> Folio 3 al 11 y ,



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela

Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

*no están relacionadas en el manual de funciones, a la vacante que me postule, la vacante es CELADOR de las instituciones educativas del valle del cauca, las preguntas son las sigtes: 32, 33, 34, 59 y 67. Debido a estas preguntas me vi perjudicado en la calificación de la prueba funcional. No pase la calificación mínima que es 65.00. Yo saque una calificación en la prueba funcional 64.15. Por lo tanto solicito se me tenga en cuenta esta reclamación, debido a las preguntas ya mencionadas que no se encuentran relacionadas en el manual de funciones de celador. Y solicito el valor de cada pregunta en la prueba funcional debido que no tengo bien claro la forma como evalúan cada pregunta. Anexo el manual." (Sic)*

Teniendo en cuenta la solicitud en cita, relacionada con los ejes temáticos de la prueba funcional presentada por el accionante, la universidad respondió lo siguiente (Págs. 9 y s.s.):

*"Con relación a los ejes temáticos que se aplicaron en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, es preciso señalar que en el Anexo No. 1 de la Licitación No. 007 de 2018, Especificaciones y Requerimientos técnicos, en su acápite de Definiciones, dispuso lo siguiente:*

*"EJE TEMÁTICO: Conjunto de habilidades, actitudes y/o conocimientos que dan cuenta de las competencias que se requieren para ejercer las funciones de los empleos de la planta de personal de una entidad y los cuales sirven de soporte para la construcción de los ítems o elección de las pruebas que se van a aplicar en un concurso de mérito, puesto que estos reflejan el contenido funcional y de competencias requeridas para el desempeño de todo empleo público.*

*CONTENIDO DE EJE TEMÁTICO: Son los subtemas o subcontenidos que definen la competencia que describe el eje temático y que serán evaluadas mediante las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales."*

**Las pruebas funcionales también son de carácter eliminatorio, evaluando y calificando lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es**

**decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, es decir esta prueba debe estar relacionada con el propósito y las funciones del cargo que se va a desempeñar.**

**Acto seguido, en atención a su solicitud, la UFPS realizó una nueva verificación de su caso confirmando que los ejes temáticos del componente funcional de la prueba por Usted presentada, se ajustan adecuadamente al empleo ofertado y sus respectivas funciones, recordando que son las entidades quienes se encuentran investidas de idoneidad para la formulación, estructuración y definición de los mencionados ejes temáticos, interviniendo la UFPS únicamente en su selección de acuerdo a las funciones establecidas por la respectiva OPEC.**

(...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Más adelante indicaron que:

**CON RESPECTO A LAS PREGUNTAS ELIMINADAS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE.**

En cuanto a las preguntas que fueron eliminadas de las pruebas presentadas por el accionante, es pertinente indicarle al Despacho que, en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia,

suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas eliminar los ítems No. 13; 14 y 28 de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 32; 41; 47; 61 y 76 y de la prueba de competencias Comportamentales no se eliminaron ítems.

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuáles de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Lo anterior se basa en las especificaciones técnicas efectuadas por la CNSC en el Anexo No. 1 – Especificaciones y requerimientos técnicos, de la Licitación Pública CNSC – LP- 007 de 2018, tal como se cita enseguida:

*"2.1.1 Plan de Análisis de datos*

Y dentro de la misma respuesta, dieron alcance a la pretensión elevada por el actor en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional en donde tenemos que:

*El oferente deberá entregar una propuesta general sobre el análisis de datos que desarrollará (de acuerdo al modelo estadístico) y los indicadores que pretende obtener. Igualmente una propuesta general sobre el sistema de calificación (baremos) en percentiles, puntuaciones directas y/o puntuaciones t no normalizadas, de acuerdo al grupo de empleo y el tipo de prueba, pero teniendo en cuenta que la calificación final deberá realizarse por OPEC.*

*El contratista debe, con base en lo establecido en el marco de fundamentación conceptual y teórica de las pruebas, explicar el procedimiento realizado para el análisis de los casos o situaciones, de los ítems y de la prueba, en cuanto a los requerimientos técnicos – psicométricos.*

*El contratista debe hacer explícito si utilizó un modelo de análisis de ítem mediante TRI (Teoría de Respuesta al ítem), mediante TCT (Teoría Clásica de los Test) o una combinación de los dos. Por ello, en coherencia con el plan de análisis de datos realizado en la propuesta, mostrará los resultados para cada análisis y las decisiones tomadas a partir de los mismos, **no obstante se precisa que la depuración de ítems debe estar sustentada en los índices que empleará el contratista en el proceso de análisis de los mismos.***

*Antes de obtener las listas de elegibles el contratista debe presentar un informe de los análisis y del sistema de calificación realizados, como se muestra en el numeral del presente documento (2.1.3 Sistema de Calificación) que deberá ser aprobado por la CNSC." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no sumó aquellas preguntas que no permiten discriminar o que podrían ser confusas para los aspirantes dentro del grupo de referencia, **aclarando que los ítems se encuentran bien elaborados y cumplen con los parámetros psicométricos establecidos, pero que exigen un nivel de competencia mayor al presentado por los aspirantes que resolvieron la prueba; y esto a su vez no afecta la validez de la prueba**, en este caso se eliminaron 8 ítems, por lo que la prueba queda constituida por 120 ítems, variando el valor del ítem de acuerdo a la cantidad de preguntas eliminadas.

Es importante aclarar que el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuáles de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población a la cual se le aplicó la prueba.

El procedimiento de calificación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fue dado a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación del Aspirante - Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuya página 9 se estableció claramente lo siguiente:

*"4.1 Carácter de la prueba escrita, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio.*

*Las pruebas escritas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y las de competencias comportamentales son de carácter clasificatorio.*

*Para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00, de lo contrario el aspirante quedará eliminado del concurso."*



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

Así mismo, en la página 8 de dicha guía se indicó lo siguiente:

**"4. TIPOS DE PRUEBAS QUE SE APLICARA EN EL CONCURSO**

**COMPETENCIAS BÁSICAS:** *Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.*

**COMPETENCIAS FUNCIONALES:** *Evalúan y califican el saber-hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.*

**COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** *Miden de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."*

En concordancia con lo anterior, cada prueba se calificó por separado, obteniendo una calificación entre 1 y 100 puntos. Las pruebas básicas y funcionales implican un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 y las pruebas comportamentales son únicamente de carácter clasificatorio, tal como lo establece el Artículo 28 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias básicas, funcionales y competencias comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de Jefe de Salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

Para esta última etapa, después de definidos los ítems válidos en las pruebas, se llevó a cabo la evaluación siguiendo lo descrito en la Guía de Orientación al Aspirante en su página 17, la cual nos permitimos citar enseguida:

*"La calificación de la prueba se realizara a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponden a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.*

*Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba; teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de participantes.*

*Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).*

*Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100."*

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas básicas y funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos en cada una, tal como lo establecen los Artículos No. 28 y 29 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, **la publicación del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo; siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal del puntaje directo.**

Por todo lo anterior, se evidencia que existe una ponderación del puntaje obtenido en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, obedeciendo a los pesos porcentuales establecidos en el Artículo No. 28 del Acuerdo que rige el proceso y que fueron señalados previamente.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tutuá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas válidas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida.

Aquellas preguntas no válidas, es decir, que no cumplieron con los estándares de calidad establecidos; fueron eliminadas de las pruebas teniendo en cuenta las causas antes expuestas.

Teniendo en cuenta esto, y para brindar mayor claridad frente al proceso de calificación, se aclara que la calificación establece una medida de ubicación entre los individuos del grupo la cual permite encontrar la ubicación correspondiente de cada uno en un rango de 0 a 100; de esta manera, se tiene que con la calificación se está realizando una medida del desempeño del aspirante frente al grupo de referencia, es decir los demás aspirantes de la OPEC a la cual se presentó.

Finalmente es importante mencionar que la UFPS garantizó permanentemente en cada una de las etapas del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, su adecuada ejecución bajo los principios de mérito, libre concurrencia, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de su ejecución, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia, eficiencia e igualdad para todos y cada uno de los aspirantes que hacen parte del mencionado proceso.

En este orden de ideas, la Universidad ha sido cuidadosa en todas las etapas del proceso y ha actuado conforme a lo establecido por el marco jurídico, garantizando el debido proceso, el principio de transparencia a todos los concursantes, así como todos los preceptos establecidos para el ingreso a la carrera administrativa establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, erigiendo mecanismos mediante los cuales los concursantes puedan realizar sus peticiones, y específicamente para la parte de realización de las pruebas de competencias básicas y funcionales, utilizando los métodos matemáticos y psicométricos más eficaces en la evaluación de las pruebas presentadas por cada uno de ellos. Por todo lo anterior, se puede colegir que el comportamiento del grupo deduce que no acertaron la pregunta y por ello se eliminan.

Además en la guía de orientación de las pruebas escritas (pág. 17), las entidades encargadas del concurso indicaron que en el proceso de calificación, se podrían

eliminar preguntas, como se observa en la siguiente imagen (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-437-de-2017-valle-del-cauca>):

#### 8. ¿CÓMO SE CALIFICA LA PRUEBA?

La calificación de la prueba se realizará a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponderán a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.

Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba; teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de aspirantes.

Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).

Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100.

Por último es importante indicar que una vez se efectuó la calificación y se identificó los ítems que se debían eliminar debido que el grupo no tenía la capacidad para resolverlo, porque no tenían los conocimientos a pesar de ser temas a evaluar, además en mesa de trabajo de la UFPS y la CNSC se aprobaron los ítem a eliminar, porque afectarían el grupo objeto de evaluación.

Además de todo lo enunciado, en la respuesta dada al concursante se le indicó el valor de cada ítem por componente, como se observa en la siguiente imagen:

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 56175, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Válidas	Valor del Acierto	Preguntas Válidas	Valor del Acierto	Preguntas Válidas	Valor del Acierto
27	3,703704	53	1,566792	40	2,300000



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

En este orden de ideas se validaron 27 preguntas del componente básico, 53 del componente funcional y 40 del componente comportamental, y el valor de cada acierto por cada componente para obtener el resultado directo.

En la respuesta dada también se le indicó los aciertos que tuvo por cada uno de los componentes, así:

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Cantidad de Respuestas Correctas
Básico	17
Funcional	34
Comportamental	33

Todo lo anterior visible a folios 51 vuelto al 57 vuelto del presente cuaderno.

De lo anteriormente expuesto se tiene que, efectivamente el accionante presentó reclamación el día 28 de octubre de 2019 bajo el número 20196001110322, en el cual solicitó en su momento lo siguiente "...solicito de manera comedida y respetuosa que ordene a quien corresponda realizar la verificación manual, pregunta por pregunta. Y quiero saber qué calificación le dan a cada pregunta fundamental. Tener acceso a la prueba...", donde le dieron respuesta al mismo el día 20 de noviembre de 2019 y en la misma obrante a folios 27 al 43, se observa que en su momento la entidad accionada dio respuesta de fondo a la reclamación.

Ante la inconformidad presentada por el actor, elevó un derecho de petición ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 25 de noviembre de 2019, solicitando que "...ordene a quien corresponda, nuevamente verificar las (sic) prueba escrita y sus correspondientes hojas de respuestas de la convocatoria No. 437 del Valle del Cauca, prueba realizada el día ocho (08) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y se confirme que en el componente funcional conteste acertadamente 36 preguntas y no 34 como lo indica el resultado de la misma...", (Folios 24 al 26), y el 26 de diciembre de 2019, la entidad accionada dio respuesta al misma la cual se visualiza a folios 3 al 11 del presente cuaderno, no obstante esta juzgadora observa que la misma, básicamente es una respuesta idéntica a la suministrada por la misma entidad accionada el pasado 20 de noviembre de 2019, pero que en nada le resuelven de fondo lo solicitado en su petición elevada del 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, como se dijo con antelación, la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su asesor jurídico encargado, en pronunciamiento efectuado a este Despacho el día 06 de febrero de 2020, procedió a informar que "...el 21 de noviembre del año 2019, procedió a emitir respuesta, la cual se anexa al presente informe..."<sup>22</sup> Y junto con dicha contestación allegaron copia de un informe técnico suscrito por el Líder Jurídico y de reclamaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander a la doctora Claudia Prieto Torres gerente de la Convocatoria Valle del Cauca en donde se puede apreciar que dicho informe dan respuesta a las pretensiones del actor en lo que respecta a la petición elevada el pasado 25 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad accionada como medios defensivos emitió respuesta a este Despacho adjuntando copia de informe técnico

<sup>22</sup> Folios 49 al 66, ibid.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

efectuado el pasado 4 de febrero de 2020, se observa que dicha respuesta satisface las peticiones del actor, pero adolece de uno de los requisitos decantados por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 como lo es que "...el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado..." situación que en presente caso no se cumple por cuanto, si bien el informe técnico rendido por la Universidad Francisco de Paula Santander, satisface las pretensiones enarboladas por el actor, se puede observar que la misma no fue notificada al actor, de hecho no se allegó prueba de ello por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien la entidad accionada emitió respuesta a este Despacho, en donde se observa que la misma satisface sus pedimentos que ha considerado vulnerados, ella no fue notificada al actor, aunado a que tampoco fue allegada otro tipo de certificación en la cual se evidenciara que el accionante haya recibido respuesta, requisito con el cual legalmente debe cumplir la entidad accionada, a efectos de predicar que emitió una respuesta de fondo, nos lleva necesariamente a la conclusión que efectivamente se le ha vulnerado al señor Aldemar Agredo Santamaría, el derecho fundamental de petición.

Se debe dejar en claro, en que la respuesta que se exige, **no** está ligada a la aceptación de las pretensiones, se exige simplemente una respuesta acorde a los pedimentos. Ello, por cuanto el derecho de petición en su doble garantía para con los asociados, *-presentar peticiones respetuosas y que las mismas sean contestadas de manera oportuna, eficaz y eficiente-* no precisa que las pretensiones deban ser acogidas, sino únicamente resueltas en debida forma.

Es por lo anteriormente expuesto que se encuentran estructuradas las premisas fácticas que obligan a dispensar la protección del derecho de petición invocado por el señor ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA, y en consecuencia se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander el día 4 de febrero de 2020 que denominó "*informe técnico*" a la Gerente de Convocatoria Valle del Cauca, doctora Claudia Prieto Torres, al señor ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.531.174, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con sede en Bogotá, a través de su Representante Legal, Director General o quien haga sus veces, que dentro de un término máximo de



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle  
R.U.N. 76-834-31-03-002-2020-00016-00  
Acción de Tutela  
Aldemar Agredo Santamaría vs Comisión Nacional del Servicio Civil y  
La Universidad Francisco De Paula Santander

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho, proceda a **notificar en debida forma la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander el día 4 de febrero de 2020 que denominó "informe técnico" a la Gerente de Convocatoria Valle del Cauca, doctora Claudia Prieto Torres, al señor ALDEMAR AGREDO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.531.174,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada, que una vez cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela, envíe a este Despacho los documentos que acrediten el acatamiento de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad accionada, que el incumplimiento de lo aquí ordenado será causal para adelantar el respectivo incidente por desacato con las sanciones que puede implicar –art. 52 D. 2591/91-. Recuérdese que se deberán seguir los lineamientos de la sentencia C-367 de 2014, que declaró INEXEQUIBLE el inciso primero de la norma referenciada al inicio de este numeral, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal y como lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 advirtiéndoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación conforme al Art 31 del decreto 2591 de 1991, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar a *"...todas las personas (admitidas y no admitidas) que se inscribieron dentro del Concurso se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca..."* del contenido de la presente sentencia en la página web de esta entidad, a fin de surtirle su debida notificación para los fines legales que estimen pertinentes. Una vez efectuada la notificación, expedir constancia de la misma y remitirla a este estrado judicial para que obre como prueba dentro del expediente.

**SEPTIMO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibídem).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS

ac